



RESOLUCIÓN No. **714** /2015

En México, Distrito Federal, a

29 SEP 2015

Vista para resolver la solicitud de Modificación a las Bases y Condiciones del Título de Concesión No. **DGZF-749/09**, de 09 de julio de 2009, emitido dentro del expediente al rubro citado, abierto a nombre de la empresa denominada "**NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.**", se dicta la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha **09 de julio de 2009**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, otorgó a favor del **C. RICARDO MIGUEL SANTA CRUZ MAHONEY**, el Título de Concesión No. **DGZF-749/09**, sobre una superficie de **27,810.00 m²** de Zona Federal del Estero, ubicada en el estero **El Monteón, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, exclusivamente para uso de Protección**, con una vigencia de **15 años**, contados a partir del 28 de abril de 2010; misma que para efectos de la determinación del pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, se clasificó como **Uso de Protección**:

SEGUNDO.- Que con fecha **24 de julio de 2012**, el **C. RICARDO MIGUEL SANTA CRUZ MAHONEY**, solicitó por escrito a esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la autorización de cesión de derechos y obligaciones derivados del Título de Concesión No. **DGZF-749/09**, a favor de la empresa denominada "**NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.**"; misma que fue autorizada mediante resolución administrativa No. **106/13**, de fecha 28 de febrero de 2013.

TERCERO.- Que con fecha **17 de abril de 2013**, la empresa denominada "**NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.**", presentó ante esta Unidad Administrativa "Solicitud de Prórroga y/o Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión" respecto del Título de Concesión No. **DGZF-749/09**; solicitud que fue atendida como procedente mediante resolución administrativa No. **974/2014**, a través de la cual se modificó la Condición PRIMERA de la concesión anteriormente referida, en lo que refiere al Uso de Protección, permitiendo realizar todas aquellas actividades que sean compatibles con el uso de protección y que no impliquen afectación alguna al estado natural de la superficie, debiendo llevar a cabo los actos materiales y jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en el que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma, no autorizándosele la instalación





de construcción alguna, ni la realización de ningún tipo de actividad con fines de lucro en la superficie concesionada.

CUARTO.- Que con fecha **02 de marzo de 2015**, la empresa denominada **"NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V."**, presentó ante esta Dirección General una nueva "Solicitud de Prórroga y/o Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión" respecto del Título de Concesión **No. DGZF-749/09**; por lo que visto el estado procesal que actualmente guarda el expediente al rubro citado, se procede a emitir la presente Resolución; y

CONSIDERANDO

I. Que la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para analizar y resolver la presente solicitud de Modificación a las Bases y Condiciones formulada, toda vez que esta autoridad administrativa es la facultada para ejercer los derechos de la nación en todo el territorio nacional donde se ubiquen la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 25, 27, 28 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 2o fracción I, 14, 16, 26 y 32 BIS fracciones I, VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4, 6 fracción II, 7, 8, 13, 16, 17, 28 fracciones I, V y XIII, 72, 73, 119, 120, 127, 149, 150 y 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 15-A, 19, 34, 35, 36, 38, 42, 44, 46, 57 fracción I y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 10, 26, 29, 34, 36 y 38 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2 fracción IV y XXIII, 3, 18, 19 y 31 fracciones I y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por el Acuerdo por el que se dan a conocer el Formato Único de tramites de solicitud para el uso y aprovechamiento de playas, zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito formado con aguas marítimas, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se establecen las medidas de simplificación administrativa que se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2011; así como con base en artículo SEXTO Transitorio del ACUERDO por el que se da a conocer los formatos de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en las materias que se indican, publicado el día 03 de septiembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación.

II.- Que la empresa denominada **"NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V."**, presento "Solicitud de Prórroga y/o Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión" respecto del Título de Concesión **No. DGZF-749/09**, acompañado de escrito libre dentro del cual manifiesta medularmente lo siguiente:



"Así las cosas, es deseo de mi representada, modificar las bases de la concesión al rubro citado, respecto de las actividades previstas en el uso de la superficie concesionada, es decir, mi representada pretende realizar actividades de investigación científica en la concesión DGZF-749/09, mismas que son compatibles con el uso autorizado de protección.

(...)

Derivado de los antecedentes transcritos en líneas anteriores, se desprende que es deseo de mi representada solicitar a esta H. Autoridad Administrativa la modificación a las bases del título de concesión número DGZF-749/09, otorgado a favor de mi representada, lo anterior únicamente en relación con las actividades que se realizarán en la superficie concesionada compatibles con el uso de protección ya autorizado.

(...)

En efecto, es aplicable lo previsto por el artículo 34 del Reglamento..., al caso en concreto ya que mi representada únicamente desea modificar las actividades que se realizarán en el uso concesionado, es decir, mi representada pretende realizar actividades de investigación científica.

(...)

Derivado de lo anterior, es deseo de mi representada realizar las labores científicas al uso por el cual fue otorgada, las cuales tienen como finalidad la conservación del sistema lagunar pimientera, en la cual se pretende realizar estudios de diagnóstico ambiental y servicios ecosistémicos como base para un mejor manejo y conservación del sistema lagunar costero..."

En este sentido, esta Dirección General a efecto de resolver lo que en derecho corresponda respecto de dicha solicitud, procede a analizar de manera directa las actividades que pretenden ser incluidas dentro de su Concesión, mismas que se encuentran contempladas de manera específica dentro del "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL SISTEMA LAGUNAR PIMIENTERA", el cual se adjunta como Anexo IX al escrito libre de "Solicitud de Prórroga y/o Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión", ya que en este último el Concesionario no precisa claramente en qué consisten las actividades a realizar.

Resultando importante precisar previo al análisis del "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL SISTEMA LAGUNAR PIMIENTERA", que de conformidad con la Condición PRIMERA de la concesión que nos ocupa, esa empresa tiene autorizado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, un uso fiscal de **Protección**, el cual le permite llevar a cabo cualquier tipo de actividad siempre y cuando sean compatibles con el uso de protección que le



fue concedido y que por ende no impliquen afectación alguna al estado natural de la superficie, ya que es su obligación mantener el estado natural del inmueble federal, conforme a las condiciones que prevalecían al momento de su concesión; toda vez que dicha Condición establece lo siguiente:

***"PRIMERA.-** La presente concesión tiene por objeto otorgar a **"EL CONCESIONARIO"** el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **27,810.00** (veintisiete mil ochocientos diez metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre de Estero, localizada en el estero El Monteón, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit para **Uso de Protección, permitiendo realizar todas aquellas actividades que sean compatibles con el uso de protección** y que no impliquen afectación alguna al estado natural de la superficie, debiendo llevar a cabo los actos materiales y jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en el que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizándosele la instalación de construcción alguna, ni la realización de ningún tipo de actividad con fines de lucro en la superficie concesionada; que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar **"EL CONCESIONARIO"**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como **Uso de Protección...**"*

Bajo este contexto y una vez establecido el uso permitido y los alcances de las actividades que se pueden realizar en la superficie concesionada, esta autoridad procede a analizar de manera puntual la procedencia de las actividades propuestas por la empresa denominada **"NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V."** dentro del **"PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL SISTEMA LAGUNAR PIMIENTERA"**, y al efecto se expresa:

1. En lo concerniente a la actividad denominada **"MAPEO DE HÁBITAT"**, la cual se encuentra marcada con el numeral 1, dentro del Capítulo de **"MÉTODOS"** del escrito denominado: **"PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL SISTEMA LAGUNAR PIMIENTERA"**, el mismo indica lo siguiente:

"1. MAPEO DE HÁBITAT"

Es importante conocer la abundancia y distribución de diferentes hábitats en una variedad de escalas.

Para el sitio de estudio será necesario ubicar los diferentes tipos de hábitats característicos y sus comunidades bióticas (ver 4.2). Una vez que se conoce la distribución y extensión de los principales tipos de hábitats, es más fácil planear las prioridades de conservación y se provee de información para cuantificar los cambios pasados o futuros. La comparación con sondeos anteriores, mapas o fotos pueden ser de gran utilidad. La primera etapa del mapeo de hábitat consiste en crear una definición precisa de cada hábitat, lo que puede presentar

algunas dificultades, y requiere visitar una amplia gama de áreas para describir el rango de hábitats. Por ejemplo, si se mapea la distribución del manglar, se debe definir el bosque de mangle en términos de su densidad, tamaño de árboles y porcentaje de especies de mangle. Sin estas definiciones claras, los diferentes investigadores de campo pueden dar diferentes clasificaciones a áreas similares, por lo que no habrá una línea de base precisa para detectar cambios, ni tampoco será posible comparar el sitio de estudio con otras áreas (Sutherland, 2000).

Se generará un mapa del sistema lagunar, que incluya los principales tipos de hábitat y su distribución, así como de rasgos importantes del paisaje, en particular los hidrológicos. Para ello se empleará un sistema de información geográfica (Quantum GIS), apoyado por la generación de datos por medio de recorridos en campo con GPS y observación directa. Se crearán los archivos correspondientes (shapefiles) y mapas como imágenes."

Al respecto, esta autoridad considera que de acuerdo con el uso fiscal que tiene autorizado y de conformidad con los alcances de las actividades que describe y pretende llevar a cabo, éstas se entenderán autorizadas bajo los términos siguientes:

- 1. Mapeo de Hábitat:** Implementación de un sistema de información geográfica denominado *Quantum Gis*, el cual estará apoyado mediante la generación de datos que se obtengan a través de recorridos en campo usando equipo de Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés) y observación Directa.
2. En lo concerniente a la actividad denominada "**COMUNIDADES VEGETALES Y FLORA**", la cual se encuentra marcada con el numeral 2, dentro del Capítulo de "MÉTODOS" del escrito denominado: "**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL SISTEMA LAGUNAR PIMIENTERA**", el mismo indica lo siguiente:

"2. COMUNIDADES VEGETALES Y FLORA

Para elaborar el perfil diagramático de vegetación se empleará el método propuesto por Mueller-Dombois y Ellenberg (1974). Para ello se trabajará con cuadrantes rectangulares, por ejemplo de 50 x 6 metros dependientes de las características del terreno y la vegetación presente. Se estratificarán las muestras de encontrarse diferentes tipos de vegetación.

Se identificarán las especies en campo en tanto sea posible, y se tomarán muestras para herbario en estado vegetativo o reproductivo de las demás para su identificación posterior. El material colectado se introducirá en prensa botánica y secadora para su deshidratación adecuada. Se tomarán fotografías de las plantas que se encuentren con flor y/o fruto durante los recorridos, así como también las plantas de interés, p. ej. plantas raras o de



valor estético. Previamente se gestionará un permiso de colector científico ante el Departamento General de Vida Silvestre de SEMARNAT.

Para especies de árboles y arbustos se medirá el diámetro a altura de pecho (DAP), el diámetro de copa se medirá mediante el intercepto con la cinta utilizada para trazar el eje de la parcela, y la altura total será medida con un clinómetro y/o flexómetro hasta donde sea posible.

Se generará el perfil diagramático de vegetación, descripción general de la comunidad vegetal y su composición y un listado de flora para el área de estudio."

Al respecto, esta autoridad considera que de acuerdo con el uso fiscal que tiene autorizado y de conformidad con los alcances de las actividades que describe y pretende llevar a cabo, éstas se entenderán autorizadas bajo los términos siguientes:

2. Comunidades Vegetales y Flora: Se generará el perfil diagramático de vegetación, descripción general de la comunidad vegetal y su composición y un listado de la flora para el área de estudio.

Siendo importante señalar que no se autoriza en ningún momento la extracción, colecta, toma de muestras o manipulación de organismos y/o material orgánico e inorgánico presente en la superficie de zona federal marítimo terrestre concesionada.

3. En lo concerniente a la actividad denominada "HERPETOFAUNA", la cual se encuentra marcada con el numeral 3, dentro del Capítulo de "MÉTODOS" del escrito denominado: "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL SISTEMA LAGUNAR PIMIENTERA", el mismo indica lo siguiente:

"3. HERPETOFAUNA

Se realizarán transectos de 100 m por dos a cinco metros de ancho-dependiendo de la visibilidad-, para registrar las diferentes especies de anfibios y reptiles (García y Cabrera-Reyes, 2008). Los transectos, repetidos durante el día y la noche, se harán en cada diferente tipo de hábitat como mangle, selva mediana, selva baja, vegetación perturbada, etc. y su cantidad dependerá de la variabilidad que se vaya registrando.

Se llevarán a cabo tan siquiera dos transectos por temporada, fría, seca y lluviosa, y la observación directa permitirá obtener la abundancia por medio de índices como el de Jacquard, Sørensen o Pirlot, y con ello comparar entre tipos de hábitat y temporadas. Esto servirá para también hacer comparación de la abundancia relativa de las especies por tipo



de hábitat y reportar además de la densidad, índices de abundancia relativa (Margalef, 2005).

Durante los recorridos en los transectos, se revisarán los árboles y sus troncos, se revisarán piedras y hojarasca para detectar diferentes especies de anfibios y reptiles. También se trabajará con la detección de cantos para buscar y registrar especies de anfibios, los cuales ocurren generalmente por la noche. Además se recorrerán aleatoriamente los diferentes tipos de hábitat para registrar las especies de anfibios y reptiles que no se hayan encontrado en los transectos, esto con la finalidad de conseguir una lista total de herpetofauna que incluya a las especies poco frecuentes o raras.

Una de las especies de reptil más notoria del área es el cocodrilo de río (*Crocodylus acutus*), cuyo hábitat preferido son los esteros bordeados de manglares; debido a la severa reducción de su hábitat y su consecuente reducción de población, es imperante muestrear y monitorear su potencial presencia en el área de estudio. Se realizarán recorridos nocturnos constantes (hasta mensuales en ciertas épocas) en lancha para determinar la abundancia y la estructura de tallas de cocodrilos. Se estimarán varios rangos de talla de crías según Escobedo-Galván y mejía-Vargas (2003): crías <30 cm, juveniles <90 cm, subadultos de 90 a 180 cm y adultos > a 180 cm.

Para determinación de especies se utilizarán diversas claves y bibliografía para determinar las especies presentes en el sitio de estudio como: Casas-Andreu (1982); Duellman y Zweifel (1962); Flores et al. (1995); García y Ceballos (1994); Ramírez (1994) y Smith y Taylor (1945; 1948, 1950). Para la actualización de los nombres científicos se utilizarán diferentes fuentes como: Flores y Canseco (2004); Faivovich (2005); Frost (2008); Frost et al. (2008); Liner (2007) e información aún no publicada (Ponce-campos, com. Pers)."

Al respecto, esta autoridad considera que de acuerdo con el uso fiscal que tiene autorizado y de conformidad con los alcances de las actividades que describe y pretende llevar a cabo, éstas se entenderán autorizadas bajos los términos siguientes:

3. Herpetofauna: La realización de transectos de 100 m por dos a cinco metros de ancho-dependiendo de la visibilidad, para registrar las diferentes especies de anfibios y reptiles, mediante la simple observación de los diversos grupos taxonómicos de anfibios y reptiles que se distribuyan y desarrollen en la superficie de 27,810.00 m² de zona federal marítimo terrestre de Estero, localizada en el estero El Monteón, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; lo cual se podrá realizar en cualquier momento del día, época del año y a lo largo de los diversos ecosistemas que se desarrollen en dicha superficie, sin permitir la manipulación de ejemplares o especímenes de vida silvestre. (Lo anterior con las reservas de Ley, dado que la autorización de manejo y colecta no resulta competencia de esta autoridad)





Siendo importante señalar que no se autoriza en ningún momento la extracción, colecta, toma de muestras o manipulación de organismos y/o material orgánico e inorgánico presente en la superficie de zona federal marítimo terrestre concesionada.

4. En lo concerniente a la actividad denominada "AVIFAUNA", la cual se encuentra marcada con el numeral 4, dentro del Capítulo de "MÉTODOS" del escrito denominado: "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL SISTEMA LAGUNAR PIMIENTERA", el mismo indica lo siguiente:

"4. AVIFAUNA"

Las aves tienen la ventaja de ser relativamente conspicuas y con cantos identificables. Existen bastantes profesionales que trabajan con este grupo de vertebrados, así como aficionados de muy alto nivel. Como resultado de su facilidad (relativa) de conteo, las aves son buenos indicadores de cambios ambientales (Sutherland, 2000).

Para este estudio se propone un conteo directo de aves, tanto en las comunidades vegetales, como en los cuerpos abiertos de agua y zonas de playa. Se visitará el sitio de estudio durante diferentes temporadas del año, (seca/invierno, lluvia/verano), poniendo especial atención en la estacionalidad que distingue las comunidades residentes de las migratorias. De ser posible, también se contarán los individuos de las colonias, lo cual también varía con la temporada.

El listado total de aves generado, anotado con la estacionalidad y parámetros básicos de tamaño de población y otras observaciones, será de gran utilidad para recomendar la dirección de estudios subsecuentes así como de acciones concretas. Cabe mencionar, que el potencial ecoturístico en la actividad de observación de aves es un hecho en la región, por lo que su documentación en el área de estudio es una prioridad para el desarrollo futuro de programas de aprovechamiento y conservación.

Información muy completa para la identificación de aves, como la contenida en las guías de campo de Myska (2013), Howell y Webb (1995), Peterson y Chalif (2008) y Edwards (1998).

Notas generales para la sección de Biodiversidad (4.2, 4.3 y 4.4)

Al generar información de biodiversidad es esencial señalar las especies que se encuentran amenazadas y en estado de vulnerabilidad. Para ello se consultará el catálogo de especies bajo alguna categoría de protección legal NOM-059-SEMARNAT-2010. Esta indicación es





claramente importante para decidir sobre que especies se deben enfocar eventualmente los esfuerzos de conservación.

El trabajo de fauna se concentrará en los grupos de reptiles, anfibios y aves, debido a que son vertebrados que suelen encontrarse bien representados en sistemas acuático-terrestres y que pueden generar atención tanto por su importancia a la conservación, p. ej. aves migratorias, cocodrilos y tortugas marinas, como su potencial para desarrollar proyectos de conservación y aprovechamiento (no invasivo ni extractivo) que sean de beneficio para las comunidades locales, p. ej. paseos de avistamiento de aves. Cabe resaltar que de tener éxito el presente proyecto de conservación y de continuarse la investigación en etapas subsecuentes, se estudiarán otros grupos de fauna muy relevantes como podrían ser los invertebrados acuáticos y la ictiofauna, entre otros."

Al respecto, esta autoridad considera que de acuerdo con el uso fiscal que tiene autorizado y de conformidad con los alcances de las actividades que describe y pretende llevar a cabo, éstas se entenderán autorizadas bajos los términos siguientes:

4. Avifauna: Conteo directo de aves, tanto en las comunidades vegetales, como en los cuerpos abiertos de agua y zonas de playa. Realizando visitas al sitio de estudio durante diferentes temporadas del año (seca/invierno, lluvia/verano), se contarán los individuos de las colonias.

Siendo importante señalar que no se autoriza en ningún momento la extracción, colecta, toma de muestras o manipulación de organismos y/o material orgánico e inorgánico presente en la superficie de zona federal marítimo terrestre concesionada.

Asimismo, queda estrictamente prohibido la realización de Ecoturismo para la actividad de observación de aves dentro de la superficie concesionada, por ser una actividad preponderantemente lucrativa.

5. En lo concerniente a la actividad denominada "**MASTOFAUNA**", la cual se encuentra marcada con el numeral 5, dentro del Capítulo de "MÉTODOS" del escrito denominado: "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL SISTEMA LAGUNAR PIMIENTERA", el mismo indica lo siguiente:

"5. MASTOFAUNA

Por considerarse un grupo de interés y por tener antecedentes de varias especies de mamíferos de diversas tallas se plantea realizar una prospección de este grupo en las zonas aledañas al sistema lagunar referido. El uso de tecnología como las cámaras trampa nos permitirá hacer un registro que aportará elementos para su conservación al ser



socializados con la población quienes serán a la vez sensibilizados sobre la importancia de la conservación de las especies y sus hábitat

Dado el alto grado de conservación del Sistema Ambiental Regional en el que se encuentra el área de estudio se considera pertinente hacer un estudio de presencia – ausencia por lo menos a lo largo de un año y mantener el monitoreo con cuatro temporadas más haciendo comparativos para evaluar el impacto de las posibles actividades aledañas al área de estudio.

El área se considera con potencialidad para ser un corredor biológico, en la medida de lo posible podremos cruzar la información de las gráficas obtenidas con otros registros de esfuerzos similares o complementarios en la región. (CENJAGUAR, Nuñez/Saracho 2010, Presencia de felinos fonnatur, Nuñez 2009)."

Al respecto, esta autoridad considera que de acuerdo con el uso fiscal que tiene autorizado y de conformidad con los alcances de las actividades que describe y pretende llevar a cabo, éstas se entenderán autorizadas bajos los términos siguientes:

5. Mastofauna: La implementación de cámaras trampa, con la única finalidad de llevar a cabo el registro de las especies que transiten dentro de la superficie que le fue concesionada, lo cual se realizará a lo largo de 5 años consecutivos, haciendo comparativos con fines de protección y conservación; sin que ello permita la comercialización o actividades con fines de lucro de las imágenes, gráficas e información obtenidas.

6. En lo concerniente a la actividad denominada **"ESTRUCTURA, BIOMASA Y RESERVAS DE CARBONO DEL MANGLAR"**, la cual se encuentra marcada con el numeral 6, dentro del Capítulo de "MÉTODOS" del escrito denominado: "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL SISTEMA LAGUNAR PIMIENTERA", el mismo indica lo siguiente:

"6. ESTRUCTURA, BIOMASA Y RESERVAS DE CARBONO DEL MANGLAR"

Los manglares son ecosistemas que proveen numerosos servicios ecosistémicos y funciones ecológicas críticos para recursos tanto marinos como terrestres. Entre estos servicios están la protección de la costa frente a tormentas y huracanes, la depuración de aguas, la provisión de recursos forestales, la biodiversidad y hábitat para varias especies, incluso en peligro de extinción, y la provisión de zonas de reproducción y crianza para especies de importancia pesquera. Adicionalmente, contienen reservas sustanciales de carbono, de las más grandes que se han encontrado en cualquier bosque. México cuenta con una de las tasas de deforestación de manglar más altas del mundo y debido a su amenaza por el cambio de uso de suelo y el cambio climático, pueden constituir una fuente



significativa de emisiones carbono. Por estas razones es necesario identificar, la composición, estructura y reservas de carbono de los manglares para poder monitorear su estado y tendencia de cambio. Los manglares son excelentes candidatos para programas de mitigación de carbono (Kauffman et al., 2013)

Se seguirá el protocolo para la medición, monitoreo y reporte sugerido en el documento de trabajo sobre el tema del Centro para la Investigación Forestal Internacional (Kauffman et al., 2013). Se llevará a cabo un plan de medición para las reservas/emisiones de carbono: 1) Definir límite del área de estudio, 2) estratificar el área de estudio, 3) seleccionar los componentes de carbono a medir, 4) determinar tipo, número y localización de las parcelas y 5) determinar frecuencia de muestreo. La metodología de campo considera las condiciones únicas para la medición de carbono en manglares, se registrará información general para cada parcela en donde se realicen las mediciones. El análisis de datos consiste en determinar la biomasa de árboles, incluyendo mangles, por medio de ecuaciones alométricas. Se espera incluir las estimaciones de biomasa de los demás componentes, como la biomasa subterránea, árboles muertos en pie, madera muerta y caída, y de ser posible también suelo (requerimiento de laboratorio). El último paso consistirá en presentar y publicar los resultados de manera interpretativa."

Al respecto, esta autoridad considera que de acuerdo con el uso fiscal que tiene autorizado y de conformidad con los alcances de las actividades que describe y pretende llevar a cabo, éstas se entenderán autorizadas bajos los términos siguientes:

6. Estructura, Biomasa y Reservas de Carbono del Manglar: Se seguirá el Protocolo para la medición, monitoreo y reporte sugerido en el documento de trabajo sobre el tema del Centro de la Investigación Forestal Internacional (Kauffman et al., 2013).

Siendo importante señalar que no se autoriza durante el desarrollo de dicho Protocolo, la extracción, colecta, toma de muestras o manipulación de organismos y/o material orgánico e inorgánico presente en la superficie de zona federal marítimo terrestre concesionada.

7. En lo concerniente a la actividad denominada "**SERVICIOS DE PROVISIÓN Y CULTURALES-MEDIOS DE VIDA**", la cual se encuentra marcada con el numeral 7, dentro del Capítulo de "MÉTODOS" del escrito denominado: "**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL SISTEMA LAGUNAR PIMIENTERA**", el mismo indica lo siguiente:

"7. SERVICIOS DE PROVISIÓN Y CULTURALES-MEDIOS DE VIDA



Uno de los aspectos probablemente menos conocidos o documentados es la interacción de las personas con el sistema lagunar. Se tiene conocimiento de que algunas de las zonas inundables, son temporalmente utilizadas para actividades agrícolas, y es muy probable que se obtengan recursos naturales por diferentes grupos de personas de las comunidades vecinas. Alimento, madera, medicinas naturales pueden ser algunos de los bienes de provisión que se obtienen de los cuerpos de agua y su biota asociada, similarmente, la laguna/estero puede ser un sitio de recreación apreciado por los pobladores, tanto por su belleza como por su valor cultural. Se desconoce la importancia que tienen las lagunas para el medio de vida de los pobladores, y aunque se asume que sí juegan un rol relevante, también podría darse el caso que las lagunas ya no son muy importantes para ellos, particularmente si estas han sido históricamente degradadas. De cualquier forma, esta información es crucial si se pretende desarrollar sinergias positivas de los servicios ecosistémicos por medio de proyectos de conservación y aprovechamiento sustentable.

Estas preguntas pueden explorarse y responderse enmarcadas en el enfoque de medio de vida sostenibles:

Un medio de vida comprende las posibilidades, activos-que incluyen recursos tanto materiales como sociales-y actividades necesarias para ganarse la vida. Un medio de vida es sostenible cuando puede soportar tensiones y choques y recuperarse de los mismos, y a la vez mantener y mejorar sus posibilidades y activos, tanto en el presente como de cara al futuro, sin dañar la base de recursos naturales existente.

(Chambers y Conway, 1992, en DFID, 1999)

Para la medición de los medios de vida y la dependencia ambiental, se pretende consultar el trabajo de El tiempo propuesto para llevar a cabo esta investigación es de cinco años. Aunque el proyecto cuenta con una fecha de inicio, tiene flexibilidad de comenzar en cualquier momento debido a que la mayoría de los componentes abarcan un ciclo anual de implementación. El programa de actividades se presenta a continuación (ver cronograma adelante). El componente de mapeo de hábitats es prioritario, por lo que se realizarán en la fase inicial del primer año. El resto de los componentes de este proyecto se planean llevar a cabo según se presenta en el cronograma. Cabe resaltar, que los estudios preliminares tanto del mapeo de hábitats como de los distintos componentes, arrojarán información valiosa del sitio que podría llegar a influir en la planeación y tiempos de las actividades. Por lo tanto, el cronograma de actividades es una propuesta de Planeación sujeta a cambios, técnicas participativas (Geiffus, 2002)."

Al respecto, esta autoridad determina que al no existir una petición concreta sobre la cual esta autoridad pueda emitir una autorización determinada respecto de alguna actividad a realizar dentro de la superficie concesionada, no resulta procedente emitir pronunciamiento alguno al respecto.





Máxime si se considera que los argumentos plasmado en dichos numerales, refieren trabajos de gabinete o escritorio que no son inherentes a realizar dentro del inmueble concesionado.

Así las cosas, esta autoridad determina procedente que sea la empresa "NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V." quien realice las actividades referidas por la asociación denominada "ALIANZA JAGUAR, A.C." como **Mapeo de Hábitat; Comunidades Vegetales y Flora; Herpetofauna; Avifauna; Mastofauna; Estructura, Biomasa y Reservas de Carbono del Manglar**, pudiendo ser autorizadas dentro de las actividades señaladas en la Condición PRIMERA del Título de Concesión que nos ocupa, en los términos anteriormente referidos y en todo aquello que sea compatible y no se contraponga con el uso de Protección originalmente autorizado.

Por otro lado, resulta importante señalar que de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización para realizar las actividades que anteriormente fueron señaladas anteriormente, en ningún momento implica la autorización de extracción, colecta, toma de muestras o manipulación de organismos y/o material orgánico e inorgánico presente en la superficie concesionada, ya que dicha facultad se encuentra dentro del ámbito de atribuciones conferidas a la Dirección General de Vida Silvestre de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que no resulta competencia de esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

Motivo por el cual, se ratifica que la Dirección General de Vida Silvestre es la facultada o competente para resolver las solicitudes de autorización, licencia o permiso que se formulen para llevar a cabo la extracción, colecta, toma de muestras o manipulación de organismo y/o material orgánico e inorgánico, lo cual se encuentra regulado por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, es decir fuera del ámbito de aplicación de la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por otra parte, las actividades que se autorizan en la presente Resolución Administrativa, versan únicamente sobre actividades que no contravienen en ningún momento el uso de Protección autorizado en la Concesión que nos ocupa; sin detrimento que el Concesionario obtenga los permisos y/o autorizaciones que considere pertinentes.

Finalmente, resulta importante señalar que la presente autorización para la realización de las actividades consistentes en: **Mapeo de Hábitat; Comunidades Vegetales y Flora; Herpetofauna; Avifauna; Mastofauna; Estructura, Biomasa y Reservas de Carbono del Manglar**, **no implica en momento alguno o supone el reconocimiento, por parte de esta Dirección General, de que las mismas sean consideradas como**



“labores de investigación”, ya que estas actividades se entienden reservadas a la Secretaría de Educación Pública, las instituciones de educación media, superior y de investigación, así como con a las organizaciones no gubernamentales y las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Vida Silvestre, precepto que el propio concesionario cita en su solicitud; por lo que **la autorización de las actividades anteriormente citadas se entiende otorgada únicamente por no contravenir el uso de Protección que le fue autorizado, debiendo ser realizadas de manera directa por la propia empresa denominada “NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.”.**

De manera adicional, no pasa inadvertido para esta autoridad el hecho de que las actividades que pretende realizar son tendientes a realizar estudios de diagnósticos ambiental y servicios ecosistémicos como base para un mejor manejo y conservación del sistema laguna costero, lo que deja de manifiesto una finalidad diferente a la *“investigación científica”*, situación que se desprende de las propias manifestaciones realizadas por dicha empresa y que a la letra indica lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, es deseo de mi representada realizar las labores científicas al uso por el cual fue otorgada, las cuales tienen como finalidad la conservación del sistema lagunar pimientera, en la cual se pretende realizar estudios de diagnóstico ambiental y servicios ecosistémicos como base para un mejor manejo y conservación dl sistema lagunar costero.”

III.- Que del escrito libre de “Solicitud de Prórroga y/o Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión” referente al Título de Concesión No. DGZF-749/09, presentado por la empresa “NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.”, se desprende lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° y 27° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 de Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, el que suscribe solicita por este conducto y de forma atenta y respetuosa a esta H. Autoridad se digne a autorizar la modificación del título de concesión al rubro citado...

(...)

Así las cosas, es deseo de mi representada, modificar las bases de la concesión al rubro citado, respecto de las actividades previstas en el uso de la superficie concesionada, es decir, mi representada pretende realizar actividades de investigación científica en la concesión DGZF-749/09, mismas que son compatibles con el uso autorizado de protección...

HECHO Y DERECHO



Derivado de los antecedentes transcritos en líneas anteriores, se desprende que es deseo de mi representada solicitar a esta H. Autoridad Administrativa la modificación a las bases del título de concesión número **DGZF-749/09**, otorgado a favor de mi representada, lo anterior únicamente en relación con las actividades que se realizaran en la superficie concesionada compatibles con el uso de protección ya autorizado.

(...)

En efecto es aplicable lo previsto por el artículo 34 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al caso en concreto ya que mi representada únicamente desea modificar las actividades que se realizaran en el uso concesionado, es decir, me representada pretende realizar actividades de investigación científica, mismas que son necesarias para el desarrollo de la nación y que el Estado deberá promover, apoyar y alentar en todo momento.

(...)

Así mismo y reafirmando la postura, referente al fomento que debe de otorgar el Estado a las personas que destinan su inmueble a labores de investigación científica, como un incentivo para que el desarrollo cultural de la nación aumente y se desarrolle, el legislador dispuso en el artículo 233 fracción III de la Ley Federal de Derechos que establece:

(...)

Ahora entonces, y como se ha venido planteando en el presente escrito, mi representada desea realizar actividades de investigación científica en la superficie concesionada mediante el título de concesión DGZF-749/09, misma que cuenta con uso de protección y que las actividades que se pretenden realizar son perfectamente compatibles con dicho uso, ya que únicamente se pretenden realizar actividades de investigación científica que no implican modificación alguna al estado natural de la superficie, es decir no se instalara ni un solo tipo de objeto material, lo que se traduce en que se mantendrá el estado natural de la superficie concesionada; es importante mencionar que no se realizara ningún tipo de actividades con fines de lucro, requisito sine qua non para el uso de protección; asimismo **NO se realizara en ningún momento** aprovechamiento extractivo o no extractivo de ejemplares de vida silvestre.

Derivado de lo anterior, es deseo de mi representada realizar las labores científicas al uso por el cual fue otorgada, las cuales tienen como finalidad la conservación del sistema lagunar pimientera, en la cual se pretende realizar estudios de diagnóstico ambiental y servicios ecosistémicos como base para un mejor manejo y conservación del sistema lagunar costero..."



Asimismo, es importante tomar en consideración que la empresa denominada "NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V." acompaña a sus escrito libre de "Solicitud de Prórroga y/o Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión", el ANEXO marcado con el inciso IX, por medio del cual presenta el documento denominado "Proyecto de Investigación para la Conservación del Sistema Lagunar Pimientera", dentro del cual se manifestó lo siguiente:

(...)

Objetivo general

Realizar un diagnóstico ambiental general y una evaluación de los servicios ecosistémicos del sistema lagunar Pimientera.

Objetivos específicos

- 1.- Generar información biológica que incluya la identificación y caracterización de las comunidades vegetales, inventarios de flora y fauna, y el hábitat en general del sistema lagunar.*
- 2.- Evaluar los servicios ecosistémicos de provisión del sistema lagunar, tales como alimento combustible y medicinas naturales entre otros, así como los servicios culturales como los estéticos, recreativos y (eco-) turísticos y su contribución al medio de vida de los pobladores del Monteón, comunidades vecinas y visitantes.*
- 3.- Evaluar la contribución del sistema lagunar a la regulación del clima-servicio de regulación-, en particular su capacidad para almacenar y secuestrar carbono.*

PARTICIPANTES Y COLABORADORES

Este proyecto está encabezado por Alianza Jaguar A.C., una organización no lucrativa y de la sociedad civil que trabaja a favor de la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el occidente de México. Su director general, el Lic. Erik Saracho, coordinará el proyecto.

La Alianza Jaguar A.C. es un miembro activo de ALCOTA: la Alianza para la Sustentabilidad Costera del Noroeste de México, su Director como miembro del Consejo Coordinador de ALCOSTA representando a las organizaciones Nayaritas en esta Red pentaestatal durante este último trienio (2012- 2015) incluirá la visión regional del Noroeste Costero Mexicano en esta Propuesta para mantener el proyecto contextualizando en la vanguardia nacional. (Ej. Norma Mexicana de Turismo Sustentable en elaboración)



Como coordinador paralelo de la propuesta de investigación, participará el M.C Alan Heinze, Biólogo con especialidad en el manejo de recursos forestales tropicales.

Por el momento se tiene contemplada la participación del M.C Paulino Ponce en los trabajos de herpetofauna, el Dr. En Ecología Petr Myska, y otras organizaciones como el Observatorio de Aves de San Pancho A.C. dirigida por el Biól. Luis Morales, en los trabajos relacionados con la avifauna. También se integrarán eventualmente al equipo Botánicos como el Dr. Bartolo Cruz especialista en Manglares y salicornias investigador del ITBADEBA, así como otros investigadores interesados en el proyecto dependiendo de las demandas de este conforme se avance en el conocimiento del sitio descrito...

En virtud de lo señalado anteriormente, se desprende que la solicitante ingresó el trámite de "Solicitud de Prórroga y/o Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión" respecto del Título de Concesión No. **DGZF-749/09**, manifestando su intención de realizar actividades que el mismo refiere como de investigación científica en la superficie otorgada en concesión, considerando que las mismas son compatibles con el **Uso de Protección** que originalmente le fue concedido, teniendo como objeto realizar un diagnóstico ambiental general y una evaluación de los servicios ecosistémicos del sistema lagunar pimientera.

En este orden de ideas, de una simple lectura realizada a la transcripción realizada con anterioridad del documento denominado "**Proyecto de Investigación para la Conservación del Sistema Lagunar Pimientera**", presentado como **Anexo IX**, se desprende que las actividades descritas en dicho proyecto serán realizadas a través de la asociación "**ALIANZA JAGUAR, A.C.**", persona moral que coordinara el proyecto al que se hace referencia; asimismo, se señala que se pretende tener como coordinador paralelo al **C. ALAN HEINZE**, e incluir la participación del **C. PAULINO PONCE** en los trabajos de "herpetofauna", al **C. PETR MYSKA** y otras organizaciones como el "**OBSERVATORIO DE AVES DE SAN PANCHO A.C.**" en los trabajos de "avifauna", así como un equipo de Botánicos como el **C. BARTOLO CRUZ** y otros investigadores interesados.

Al respecto, en principio es de señalar que esta Dirección General otorgó mediante el Título de Concesión No. **DGZF-749/09**, el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie **27,810.00 m²** (veintisiete mil ochocientos diez metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre de Estero, localizada en el estero el Monteón, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, para darle un uso de protección, derecho otorgado de manera exclusiva a la empresa denominada "**NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.**"; lo anterior con fundamento en lo señalado en la Condición primera del Título de Concesión que nos ocupa, así como en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, mismo que a la letra se señala a continuación:



"ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."

En tales condiciones, esta Dirección General advierte que es improcedente conceder que la asociación "ALIANZA JAGUAR, A.C." realice las actividades a las que refiere la empresa solicitante, toda vez que el uso, la ocupación y el aprovechamiento especial de la superficie de zona federal marítimo terrestre se encuentra otorgada en concesión a la empresa "NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.", no así a las personas físicas o morales a las que se hace alusión en el "Proyecto de Investigación para la Conservación del Sistema Lagunar Pimientera".

Lo anterior es así toda vez que tal como se refirió con anterioridad, quien cuenta con la prerrogativa para usar, ocupar y aprovechar la superficie otorgada en concesión es la empresa "NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V." y no así la asociación denominada "ALIANZA JAGUAR, A.C." o alguna otra de las distintas personas referidas por la solicitante, pretensión que es contrario a lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales y a las condiciones establecidas en el propio Título de Concesión.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido por el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente."

En tales condiciones es evidente que la asociación denominada "ALIANZA JAGUAR, A.C.", el C. ALAN HEINZE, el C. PAULINO PONCE, el C. PETR MYSKA y otras organizaciones como el "OBSERVATORIO DE AVES DE SAN PANTO A.C.", así como el equipo de Botánicos como el C. BARTOLO CRUZ, no cuentan con un Título de Concesión a través del cual se haya otorgado por esta Autoridad el derecho para realizar un aprovechamiento especial de la superficie de un bien nacional, tal como se dispone en los preceptos jurídicos anteriormente señalados, por el contrario, se pretende que a través de los derechos derivados del Título de Concesión que nos ocupa se permita realizar un cúmulo de actividades a distintas personas ajenas a aquella que es Concesionaria.



Por tales razones, es evidente que las actividades propuestas en la solicitud de modificación a las bases y condiciones del Título de Concesión no pueden ser realizadas por terceras personas a la Concesionaria en la superficie otorgada en concesión, toda vez que como ha quedado acreditado, el aprovechamiento especial al que hace referencia la propia Ley General de Bienes Nacionales, así como lo establecido en el propio Título de Concesión le corresponde a la empresa "NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V."

IV.- Que la empresa denominada "NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V." básicamente señala dentro del Inciso I del Capítulo de Hecho y Derecho, así como en el Punto Petitorio TERCERO de su escrito libre de "Solicitud de Prórroga y/o Modificación a las Bases y Condiciones de la Concesión", que en términos del artículo 21 de la Ley General de Vida Silvestre esta autoridad en coordinación con la Educación Pública, las instituciones de investigación, así como las organizaciones gubernamentales y demás autoridades competentes, deben desarrollar Programas de Investigación científica y tecnológica para aprovechar las actividades de conservación y aprovechamiento; por lo que con fundamento en el artículo 233 fracción III de la Ley Federal de Derechos, se les debe otorgar como estímulo a las personas que destinen su inmueble a labores de investigación científica, la exención del pago de los derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre; por lo que solicita que al resolver su solicitud se acuerde tomando en consideración dicho beneficio.

Al respecto, es de manifestar al Concesionario que dicha petición resulta improcedente toda vez que el artículo 233 de la Ley Federal de Derechos establece lo siguiente:

"Artículo 233.- Para los efectos de los artículos 232 y 232-C, se estará a lo siguiente:

I.- (Se deroga).

II.- Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien nacional de uso común, comprendido en los artículos 232 y 232-C de esta Ley, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

III.- No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el inmueble sea destinado a labores de investigación científica.

IV. No pagarán las asociaciones y sociedades civiles sin fines de lucro que tengan concesión o permiso para el uso de las playas, la zona federal marítima terrestre o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como la zona federal administrada por la Comisión Nacional del Agua



y que realicen acciones destinadas a la conservación o restauración del medio ambiente en la superficie concesionada, entendiéndose por conservación lo establecido en la fracción IX del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre y por restauración lo establecido en la fracción XXXIV del artículo 3o. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas estén ocupados por monumentos arqueológicos, históricos o museos, bajo la administración del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

VI.- No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas estén destinados a labores de seguridad nacional, que realicen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

VII. No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando los inmuebles de dominio público de la Federación estén destinados a labores propias de las capitánías de puerto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

VIII. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C de esta Ley, cuando la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, se usen o aprovechen para la explotación de salinas formadas de aguas provenientes de mares actuales, superficiales o subterráneos, naturales o artificiales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo V denominado "Salinas", de este Título.

IX. No se pagarán los derechos a que se refiere este artículo cuando la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, la zona federal marítima o las aguas interiores, estén destinados al servicio de las Secretarías de Estado y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que cumplan con los fines públicos para los que fueron creados.

X. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232-C, cuando la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, estén destinadas al servicio de instituciones de beneficencia pública cuando realicen acciones de salvamento.

XI. No se pagará el derecho a que se refiere el artículo 232 de esta Ley, tratándose de obras de protección contra fenómenos naturales en los puertos."

De una simple lectura realizada a la transcripción citada con anterioridad, claramente se puede desprender que únicamente podrán quedar exentos del pago de derechos por el concepto de uso, goce y



aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, aquellos "Inmuebles que sean Destinados" a labores de Investigación, **debiendo entenderse por "Inmuebles Destinados"** a aquellas superficies de zona federal marítimo terrestre o de terrenos ganados al mar, que se destinen al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública, de los gobiernos estatales o municipales, para un uso, aprovechamiento o explotación definida; debiendo ser acorde dicho uso con los fines públicos o facultades conferidas a la autoridad interesada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Ley General de Bienes Nacionales

"Artículo 61.- Los inmuebles federales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acuerdo administrativo, en el que se especificará la institución destinataria y el uso autorizado. Se podrá destinar un mismo inmueble federal para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requerimientos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas.

Corresponde a la Secretaría emitir el acuerdo administrativo de destino de inmuebles federales con excepción de las áreas de la zona federal marítimo terrestre y de los terrenos ganados al mar, en cuyo caso la emisión del acuerdo respectivo corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Los usos que se den a los inmuebles federales y de las entidades, deberán ser compatibles con los previstos en las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubiquen, así como con el valor artístico o histórico que en su caso posean."

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

"Artículo 22.- La Secretaría mediante el acuerdo correspondiente, destinará al servicio de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales o municipales, las áreas de zona federal marítimo terrestre o de terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas que se requieran usar, aprovechar o explotar.

Las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de los gobiernos de los estados o de los municipios, que para el cumplimiento de los fines públicos a su cargo requieran se destinen a su servicio áreas de zona federal marítimo terrestre o de terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, deberán presentar solicitud escrita a la Secretaría, precisando el área que requieran, así como el uso, aprovechamiento o explotación



que vayan a darles, anexando croquis de localización de las mismas, así como los proyectos y planos de las obras a ejecutarse y demás requisitos que conforme a las leyes y reglamentos sean necesarios."

Situación que se refuerza si se toma en consideración que el artículo 21 de la Ley General de Vida Silvestre, precepto que el propio concesionario cita en su solicitud, señala en su contexto general que todos los trabajos que se desarrollen con un fin de educación ambiental, capacitación, formación profesional e investigación científica, deberán ser llevados a cabo por la Secretaría de Educación Pública, las instituciones de educación media, superior y de investigación, así como con las organizaciones no gubernamentales y las autoridades competentes; lo que deja de manifiesto que las "Labores de investigación" serán llevadas a cabo por dependencias, organismos o entidades pertenecientes a la administración pública en cualquiera de sus tres niveles de gobierno y las organizaciones no gubernamentales (ONG's); resultando con ello evidente la verdadera intención que tenía el legislador de exentar a los "Inmuebles que sean Destinados a las Labores de Investigación", del pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, al tratarse de superficies otorgadas a entidades de la propia administración.

Asimismo, es importante señalar que en el presente expediente la empresa denominada "**NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.**" actúa como una persona moral, la cual es una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, debidamente constituida conforme a las leyes mexicanas, de conformidad con lo establecido en la escritura pública número 137,942, de fecha 29 de enero de 2007, misma que fue pasada ante la fe del Lic. Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, Notario Público No. 20, en el Distrito Federal; lo que la sitúa como una empresa dentro del ámbito del sector privado, impidiendo con ello poder ser solicitante o beneficiaria de un "**Inmueble otorgado en Destino**"; motivo por el cual en su momento se tuvo a bien entregar la modificación a las bases y condiciones correspondientes a una figura de "**Concesión**" respecto de una superficie de **27,810.00 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre de Estero, ubicada en el **estero el Monteón, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit**, misma que le fue otorgada mediante el Título de Concesión **No. DGZF-749/09**, de fecha 09 de julio de 2009, concediéndosele el uso, goce y aprovechamiento de dicha superficie **exclusivamente para un uso de Protección**.

Bajo este contexto; se concluye que la empresa denominada "**NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.**", confunde la figura jurídica de "**Destino**" con el término común que la gente le da a "destinar algo a un fin específico", ya que pretende incluir erróneamente actividades que él mismo refiere como de investigación, cuando la naturaleza del derecho de uso, goce y aprovechamiento de su superficie fue otorgada bajo un "Título de Concesión", la cual difiere y dista mucho de ser la figura jurídica denominada "Inmueble en Destino", ya que esta última implica el cumplimiento de diversos elementos tanto de forma como de fondo, al ser necesario para que ésta opere que el inmueble sea requerido por una autoridad, dependencia, organismo o entidad de



cualquiera de los tres niveles de gobierno y que éste tenga dentro de su competencia dichas atribuciones de investigación; por lo que el simple hecho de incluir ciertas actividades, ello no le implica que el "inmueble sea destinado a labores de investigación científica", ya este supuesto sólo se puede entender cuando el "Inmueble es destinado a labores de investigación científica".

Por lo que al no colmarse en la especie que la empresa denominada "NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.", posea un "inmueble destinado a labores de investigación", dada la naturaleza jurídica de la misma, al ser una empresa privada, no se reúnen los elementos de fondo para poder quedar exento del pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas, en términos del artículo 233 fracción III de la Ley Federal de Derechos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros;

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando II de la presente Resolución Administrativa, se **MODIFICA** el Título de Concesión No. **DGZF-749/09**, de fecha 09 de julio de 2009, única y exclusivamente en la **CONDICIÓN PRIMERA**, para quedar como sigue:

"**PRIMERA.-** La presente concesión tiene por objeto otorgar a "EL CONCESIONARIO" el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de **27,810.00 m²** (veintisiete mil ochocientos diez metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre de Estero, localizada en el estero El Monteón, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, para **Uso de Protección**, permitiendo realizar de manera exclusiva a "EL CONCESIONARIO" las actividades de Mapeo de Hábitat; Comunidades Vegetales y Flora; Herpetofauna; Avifauna; Mastofauna; y Estructura, Biomasa y Reservas de Carbono del Manglar; denominadas así dentro del "PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DEL SISTEMA LAGUNAR PIMIENTERA", mismas que deberán ser realizadas en los términos establecidos por esta autoridad, sin autorizar en ningún momento la extracción, colecta, toma de muestras o manipulación de organismos y/o material orgánico e inorgánico presente en la superficie de zona federal marítimo terrestre concesionada; así como todas aquellas actividades que sean compatibles con el uso de protección y que no impliquen afectación alguna al estado natural de la superficie, debiendo llevar a cabo los actos materiales y jurídicos



necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en el que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizándosele la instalación de construcción alguna, ni la realización de ningún tipo de actividad con fines de lucro en la superficie concesionada; que para los efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar "EL CONCESIONARIO" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como **Uso de Protección**, con las siguientes medidas:

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN DE COORDENADAS
DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE:**

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	465797.3966	2319539.3443
2	465803.3772	2319576.1137
3	465819.7172	2319614.4277
4	465837.3311	2319653.6584
5	465839.1436	2319657.5263
6	465868.9029	2319694.0961
7	465913.6209	2319719.3777
8	465937.6403	2319724.8007
9	465956.8045	2319734.5116
10	465972.7653	2319750.1187
11	465984.7005	2319762.1081
12	465989.7588	2319794.4827
13	466005.9970	2319832.6083
14	466029.3614	2319866.4568
15	466045.9481	2319889.7643
16	466066.4893	2319923.0961
17	466113.7931	2319950.1324
18	466143.5596	2319953.9101
19	466176.7712	2319972.2322
20	466208.0480	2319989.5673
21	466237.1456	2320017.9571
22	466253.6494	2320031.3278
23	466266.5587	2320055.1756
24	466271.8512	2320082.3508
25	466283.2494	2320101.4399
26	466299.1048	2320125.3656
27	466322.4310	2320152.6435
28	466347.8803	2320162.9430
29	466361.0052	2320184.4286
30	466390.4686	2320216.9315



31	466394.1627	2320223.1822
32	466415.6813	2320245.7714
33	466432.2770	2320261.5091
34	466445.7565	2320302.5870
35	466465.7195	2320334.2286
36	466478.4426	2320355.1983
37	466487.7850	2320376.2172
38	466490.4460	2320389.0964
39	466493.0523	2320408.8379
40	466491.2008	2320423.4523
41	466482.4279	2320433.4449
42	466478.1704	2320469.0863
43	466472.2173	2320501.1815
44	466468.5907	2320536.5600
45	466483.1955	2320578.2730
46	466516.3333	2320584.9460
47	466533.0440	2320586.6225
48	466536.1236	2320566.8310
49	466519.3129	2320565.1445
50	466498.3084	2320560.9148
51	466488.9414	2320534.1615
52	466492.0301	2320534.1615
53	466497.9527	2320472.0993
54	466501.5508	2320441.9776
55	466510.2722	2320432.0436
56	466513.2189	2320408.7850
57	466510.1790	2320385.7598
58	466506.9356	2320370.0617
59	466496.2017	2320345.9120
60	466482.7277	2320323.7047
61	466463.9894	2320294.0043
62	466452.2340	2320258.1806
63	466452.3587	2320252.9898
64	466429.8120	2320231.6087
65	466410.2188	2320211.0407
66	466406.6518	2320205.0051
67	466377.0869	2320172.3938
68	466361.5062	2320146.8817
69	466334.4588	2320135.9354
70	466315.1003	2320113.2974
71	466300.1804	2320090.7833
72	466290.8144	2320075.0976
73	466285.6046	2320048.3470
74	466269.3388	2320018.2988
75	466250.4523	2320003.9977



76	466220.0925	2319973.3765
77	466186.4494	2319954.7298
78	466149.8718	2319934.5508
79	466120.2608	2319930.7928
80	466080.8406	2319908.2624
81	466062.3396	2319878.2410
82	466043.6857	2319854.8493
83	466023.7677	2319823.2925
84	466009.1348	2319788.9359
85	466003.4579	2319752.6021
86	465986.8444	2319735.9132
87	465968.6487	2319718.1207
88	465944.4765	2319705.6198
89	465920.8286	2319700.4776
90	465882.0325	2319678.5440
91	465856.2095	2319646.8113
92	465855.5100	2319645.3186
93	465838.0399	2319606.4082
94	465822.7276	2319570.5037
95	465817.2699	2319536.9496
1	465797.3966	2319539.3443

En virtud de que al momento de la expedición de la presente resolución no existe delimitación oficial de la superficie concesionada, con base en los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, y buena fe a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la superficie que mediante la presente resolución se otorgan en concesión quedan sujetos a las reglas que prevén los artículos 119, 122, 124 y 125 de la Ley General de Bienes Nacionales; 18, 20, 38, 39, 40, 42 y 43 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; siendo facultad exclusiva de "LA SECRETARÍA", realizar y autorizar los estudios correspondientes para su determinación y delimitación en términos de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pudiendo en cualquier momento modificar la superficie cuyo uso se autoriza; siendo obligación de "EL CONCESIONARIO", cubrir los gastos de deslinde del área concesionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción V del Reglamento mencionado."

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando III de la presente Resolución Administrativa, se prohíbe el uso, goce, aprovechamiento o realización de cualquier actividad en la superficie



concesionada, por cualquier persona diferente a la empresa denominada "NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.", actual Titular de la Concesión No. DGZF-749/09.

TERCERO.- De conformidad con lo señalado en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, **NO** se reconoce a la superficie de **27,810.00 m²** de Zona Federal Marítimo Terrestre de Estero, localizada en el estero El Menteón, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, como un "Inmueble destinado a labores de investigación científica".

CUARTO.- La presente resolución forma parte de la Concesión que se modifica, por lo que "NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V." está obligada a dar cumplimiento a todas y cada una de las bases, condiciones y obligaciones que se deriven de la misma.

QUINTO.- En términos de lo fundado y motivado, esta Dirección General se declara incompetente para conocer de autorizaciones, permisos o licencias que tengan por objeto llevar a cabo aprovechamiento no extractivo, líneas de investigación, proyectos de investigación o cualquier tipo de manejo en materia de vida silvestre y su hábitat; dejando a salvo los Derechos del Concesionario para que inicie, en caso de así considerarlo conveniente, el trámite correspondiente ante la autoridad competente, siendo que la presente resolución se constriñe al uso y actividades que se pretenden realizar en los bienes nacionales regulados por la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento respectivo.

SEXTO.- Se apercibe a la empresa denominada "NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.", a no ocupar, usar o aprovechar la playa marítima u otro bien Nacional del que no se tenga concesión, permiso o autorización respectiva ya que de lo contrario, se podría hacer acreedora a las sanciones penales y administrativas que correspondan.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución administrativa a la empresa denominada "NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.", a través de su representante legal el C. Mauricio Liévanos Núñez y/o autorizados los CC. Enrique Rivera Monroy, Alexandra Caso Ruiz, María Luisa García Ramírez, Ivonne Uribe Carreón y/o Diego Ramírez Guerrero, en el domicilio ubicado en calle Sófocles No. 133-A, colonia Los Morales, sección Palmas, Código Postal 11530, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal; asimismo, con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad determina habilitar los días y horas inhábiles necesarias para la notificación del presente acto, en caso de así ser requerido para el cumplimiento de dicha diligencia.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento de la empresa denominada "NAYARASA, S. DE R.L. DE C.V.", que la presente resolución administrativa podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los 15

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO
TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS

EXPEDIENTE No. 1936/NAY/2008
C.A.: 16.27S.714.1.9-151/2008

días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, lo anterior de conformidad con los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al solicitante que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas que ocupa esta Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros; ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Distrito Federal.

Así lo resolvió y firma:

**LA DIRECTORA GENERAL
DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE
Y AMBIENTES COSTEROS.**

LIC. MARIANA BOY TAMBORRELL.

LQVI/JANC/IRVS/HAGM